

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024). -

Ejecutivo de Alimentos No.2019-00228-00

Habida cuenta del llamado recurso de reposición allegado por el demandado TORRES MONTAÑO, así como la manifestación efectuada por la apoderada de la ejecutante en relación con dicho escrito, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. NO dar el trámite de recurso al memorial allegado por el demandado en tanto resulta extemporáneo; tampoco acceder a las pretensiones del memorialista TORRES MONTAÑO en dicho alegato. Lo anterior, en tanto en su extensa exposición de hechos y pretensiones, menciona proveídos que quedaron en firme y como bien se expuso en el auto calendaro 5 de octubre de 2023, no atendió traslados ni requerimientos del Juzgado en el momento procesal oportuno, por lo que no es menester retrotraer actuaciones probatorias con testimonios e interrogatorios de parte como lo pretende en esta etapa procesal, amén que continúa sin cumplir su deber de allegar al Juzgado una liquidación detallada y comprobada de las sumas que manifiesta no deber.

En relación con el punto anterior, se tiene entonces que, si argumenta el demandado pagar mes a mes de manera personal la cuota alimentaria a la demandante, de la misma manera allegará el comprobante firmado al Juzgado a fin de que sean tenidas en cuenta dichas sumas al momento de efectuarse el estudio de la actualización del crédito que deberá allegar de su parte y de la apoderada de la demandante como carga procesal que les compete; no habiéndose requerido hasta el momento, en tanto no se ha superado el monto del pago de la liquidación del 6 de abril de 2022. No obstante, se itera, juiciosamente puede elaborar la liquidación y allegarla con los comprobantes que alude o bien reunirse con la togada de la demandante, para que mancomunadamente ejerciten dicha actualización teniendo en cuenta los pagos recibidos por el Juzgado los que hubiere recibido por el demandado y de esta manera pueda tener claridad en su composición de dudas.

SEGUNDO. REQUERIR a la apoderada de la demandante, a fin de que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, aclare lo dicho en su escrito en relación con la afirmación efectuada en el numeral primero, para lo cual deberá comparar su argumento con la información detallada en el proveído del 6 de abril de 2022 que actualizó la liquidación del crédito por parte del Juzgado. De igual manera, previo diálogo con su poderdante, allegará a este Despacho la relación de pagos efectuados por el demandado de manera personal o por interpuesta persona, recibidos y reconocidos, a fin de no incluir dichos pagos en una futura actualización de la deuda. Lo anterior, con el fin de llamar a conductas procesales ajustadas a derecho para ambas partes en Litis y como fin principal del acceso a la administración de justicia.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 69 Hoy 6 de mayo de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria